

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de**  
**julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Privación de Patria Potestad
<b>Demandante</b>	ANDREA VIAFARA CASTRO
<b>Menor</b>	VIOLETA ARENAS VIAFARA
<b>Demandado</b>	JOHAN FERNEY ARENAS TABARES
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020 0078 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 203
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que conforme al Acuerdo PCSJA 11549 del 07 de mayo de 2020, concordante con el artículo 8.8.2- Literal b) del Acuerdo PCSJA 20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa), y los acuerdos PCSJA 11517 de 2020, PCSJA 11518 de 2020, PCSJA 11519 de 2020, PCSJA 11521 de 2020, PCSJA 11526 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11527 de 2020, PCSJA 11528 de 2020, PCSJA 11529 de 2020, PCSJA 11532 de 2020 y PCSJA 11546 de 2020, los términos en el mismo estuvieron suspendidos por efecto de la PANDEMIA del “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**” que está afectando a la población mundial, incluido nuestro Territorio la REPÚBLICA de COLOMBIA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la señora ANDREA VIAFARA CASTRO, en representación de la menor VIOLETA ARENAS VIAFARA, en contra del señor JOHAN FERNEY ARENAS TABARES, para que en el término de cinco (5) días, subsane los requisitos de que adolece los cuales a continuación se relacionan, so pena de ser rechazada:

1.- En virtud de lo previsto por el artículo 82, numeral 4° del Código General del Proceso, se deberá ampliar la pretensión primera, precisando con claridad la causal invocada para pretender la privación de la patria potestad respecto a la menor VIOLETA ARENAS VIAFARA y en contra del señor JOHAN FERNEY ARENAS TABARES.

2.- Se deberá relacionar el nombre de los parientes de la menor VIOLETA ARENAS VIAFARA, por línea paterna y en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando dirección y lugar de residencia de los mismos, con el fin de que sean citados y posteriormente oídos en el proceso de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 246 y 248 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia debidamente autenticada del registro civil de nacimiento de la menor VILETA ARENAS VIAFARA, por cuanto el aportado es una fotocopia informal.

4.- Aportar el registro civil de nacimiento tanto de la demandante ANDREA VIAFARA CASTRO como del demandado JOHAN FERNEY ARENAS TABARES, con el fin de demostrar el parentesco de los abuelos paternos y maternos de la menor VIOLETA ARENAS VIAFARA.

5.- Se le reconocer personería a la doctora GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. N° 112.839 del C.SJ., para representar a la demandante, conforme al poder que le fue conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**